



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-152/2020-A**

ACTORES

[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS
TESORERÍA Y DIRECCIÓN DE INGRESOS,
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-152/2020-A**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinte ante este Tribunal, **Erika Chávez Corona** y **José Enrique Chávez Corona** presentaron demanda en contra de la Tesorería y la Dirección de Ingresos, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Colima, por la devolución de la cantidad de \$5,550.97 (cinco mil quinientos cincuenta pesos 97/100 M.N.) que corresponde al excedente pagado por concepto de impuesto predial respecto del bien inmueble con clave catastral 02-01-06-058-002-000 e inherente al ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDO. Admisión de la demanda



Mediante acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, el veintiuno de febrero de dos mil veinte se admitió la mencionada demanda, teniendo a los actores demandando a la Tesorería y a la Dirección de Ingresos, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Colima, por la devolución del monto de [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al excedente pagado por concepto de impuesto predial respecto del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] e inherente al ejercicio fiscal 2020.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por la actora

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en la escritura pública número 36,621 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Flores Vizcaíno, Notario Público Número 10 de la demarcación Colima, Colima;¹ 2.- DOCUMENTAL, consistente en el original del recibo de pago número [REDACTED] expedido por la Tesorería y Dirección de Ingresos Municipal de Colima; 3.- DOCUMENTAL, consiste en el original del recibo de pago [REDACTED] expedido por la Tesorería y Dirección de Ingresos Municipal de Colima;² 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por otro lado, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables, para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹ Se precisa que la documental pública ofrecida corresponde al primer testimonio de la escritura pública número 38,621 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Flores Vizcaíno, Notario Público Número 10 de la demarcación de Colima, Colima.

² Se precisa que la documental ofrecida corresponde al original del recibo de pago número 01-214745 expedido por la Tesorería y Dirección de Ingresos Municipal de Colima en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.



CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo dictado el seis de julio de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima tuvo al Tesorero y al Director de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Colima, dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en los artículos 97,98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a las autoridades demandadas las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original del recibo de pago No. [REDACTED] del veinticuatro de enero de dos mil veinte, emitido por la Tesorería Municipal de Colima, relativo al pago del impuesto predial del inmueble con clave catastral [REDACTED] y que obra en autos del expediente en que se actúa; 2.- DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de registro y declaración del pago del impuesto de la escritura pública [REDACTED] del siete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] [REDACTED], medio de convicción que obraba en autos al ser exhibida por la parte actora; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3

SEXTO. Alegatos

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia; haciéndose constar que ninguna de las partes presentó alegatos.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia



En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

4

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de



conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades municipales demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

El pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2020 respecto del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] que se contiene en el recibo de pago número [REDACTED], por no aplicar el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima y;

En consecuencia, la devolución del excedente del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2020.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.



Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

6

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número [REDACTED] e fecha siete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público [REDACTED] Colima; 2.- DOCUMENTAL, consistente en el original del recibo de pago número [REDACTED] expedido por la Tesorería y Dirección de Ingresos Municipal de Colima y 3.- DOCUMENTAL, consiste en el original del recibo de pago [REDACTED] expedido por la Tesorería y Dirección de Ingresos Municipal de Colima.

A la prueba instrumental de actuaciones se le concede **pleno valor probatorio**, de conformidad al artículo 412 del Código de Procedimientos



Civiles vigente para el Estado de Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**).³

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de las autoridades demandadas

De conformidad al artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del recibo de pago No. [REDACTED] del veinticuatro de enero de dos mil veinte, emitido por la Tesorería Municipal de Colima, relativo al pago del impuesto predial del inmueble con clave catastral
y 2.- DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de registro y declaración del pago del impuesto de la escritura pública 38,621 del siete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] prueba que obraba en autos al ser exhibida por la parte actora.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal

³ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causal de improcedencia relativa a actos materia de otro juicio pendiente de resolución

Las autoridades demandadas sostienen sustancialmente que en el presente juicio contencioso administrativo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa en virtud de que el juicio tramitado ante el índice de este órgano jurisdiccional bajo número de expediente TJA-139/2019-A se encuentra pendiente de resolución definitiva.

8

Causal de improcedencia que se desestima por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 85, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa establece:

“Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

[...]

III. Contra actos que sean materia de otro juicio o recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor,



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

[...]"

De lo anterior se obtiene que el juicio contencioso administrativo será improcedente contra actos que sean materia de otro juicio o recurso que se encuentre pendiente de resolución, siempre que concurren las condiciones siguientes: (i) que sea promovido por el mismo actor, (ii) contra las mismas autoridades y (iii) los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

Ahora, la parte demandada estima que el juicio que nos ocupa guarda estrecha relación con el tramitado ante este Tribunal bajo número de expediente TJA-139/2019-A en el que Erika Chávez Corona y José Enrique Chávez Corona tienen el carácter de parte actora y la Tesorería y la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Colima son las autoridades demandadas.

Al respecto, es menester señalar que el once de octubre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva dentro de autos del expediente TJA-139/2019-A; sin embargo, la parte actora presentó demanda de amparo directo, que se tramitó ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en el Estado de Colima, bajo el expediente número 924/2019.

En sesión del seis de julio de dos mil veinte, el referido Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, dictó sentencia dentro de autos del juicio de amparo seguido bajo el expediente 924/2019; misma en la que amparó y protegió a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra en acatamiento a los parámetros establecidos en la ejecutoria: (i) considerar que el acto impugnado lo constituye el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2019 relativo al bien inmueble con clave catastral 02-01-06-058-002-000, que se contiene en el recibo de pago número 01-020665, por la aplicación del artículo 13 de la Ley de



Hacienda del Estado de Colima (sic), (ii) prescindir de considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, debido a que la demanda administrativa se presentó dentro del plazo legal establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y (iii) hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda.

Así, en cumplimiento a la sentencia de amparo, el cuatro de septiembre de dos mil veinte este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva en la cual se partió de la base que los actos impugnados de los cuales los accionantes cuestionaron su legalidad lo constituían el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2019 respecto del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] que se contiene en el recibo de pago número [REDACTED] y, en consecuencia, la devolución del excedente del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2019.

10

Luego, en el presente juicio contencioso administrativo, Erika Chávez Corona y José Enrique Chávez Corona demandan a la Tesorería y a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Colima e impugnan el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2020 respecto del bien inmueble identificado con clave catastra [REDACTED] y, en consecuencia, la devolución del excedente del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2020.

Por lo que si bien es cierto, que el juicio que nos ocupa guarda identidad con el diverso TJA-139/2019-A a razón de que son los mismos actores y mismas autoridades municipales demandadas; no debe soslayarse que son distintos los actos administrativos que se reclaman.

Lo anterior se sostiene en virtud de que en el presente juicio se impugna el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal **2020** respecto del bien inmueble identificado con clave catastral 02-01-06-058-002-000 y, en consecuencia, la devolución del excedente de pago del impuesto



predial del ejercicio fiscal **2020**; mientras que en el juicio contencioso administrativo tramitado bajo expediente TJA-139/2019-A se reclamó pago del impuesto predial del ejercicio fiscal **2019** y la respectiva devolución del excedente de pago del impuesto predial de dicho ejercicio fiscal.

De manera que los actos administrativos que se impugnaron en el juicio TJA-139/2019-A corresponden al ejercicio fiscal **2019** y, en el caso, se reclaman los relativos al ejercicio fiscal **2020**.

Consecuentemente, no se cumplen en su totalidad las condiciones necesarias para estimar que los actos administrativos que se reclaman en el presente juicio sean materia de otro juicio pendiente de resolución.

Por otra parte, este Tribunal tampoco advierte de oficio que se actualice diversa causal de improcedencia a la planteada o que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento en el presente juicio contencioso administrativo.

11

Por tanto, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:



Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

12

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.



SÉPTIMO. Estudio de fondo

Es necesario señalar que, para proceder al estudio de los conceptos de agravio, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, es decir, que se manifieste mediante razonamientos jurídicos que por alguna causa o motivo existe una situación de hecho contraria a derecho, sin que necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental.

De modo que lo anterior de ninguna manera implica que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones genéricas y superficiales, ya que le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto administrativo que impugna y controvertir de modo directo los argumentos que lo sostienen en su integridad.

Al respecto, por analogía e identidad jurídica sustancial, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

13

Época: Novena Época. Registro: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A. J/46. Página: 1342.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la



finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Época: Novena Época. Registro: 161142. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 75/2011. Página: 1069.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

14

Luego, del análisis integral de la demanda y de los documentos exhibidos junto aquélla, se advierte que la **causa de pedir** de la parte actora se hace consistir esencialmente en dos aspectos: (i) que se transgrede el principio de equidad tributaria a razón de que en el cobro del impuesto predial del ejercicio fiscal 2020 no se aplicó la prerrogativa establecida en el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima (en adelante, **Ley de Hacienda Municipal**) de la cual gozaba la anterior propietaria, no obstante que no se encuentra en los supuestos de excepción de dicho precepto legal y (ii) que es inconstitucional por violar el principio de equidad tributaria que sea motivo de excepción a la aludida prerrogativa el hecho de que los bienes inmuebles sean objeto de transmisión patrimonial.



Así, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada y no existiendo obligación legal de seguir el orden propuesto por la parte actora, este Tribunal procede a estudiar los agravios de forma **conjunta** al guardar estrecha relación entre ellos.

Es aplicable el criterio jurisprudencial que se transcribe:

Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, la parte actora señala substancialmente como agravios que en el cobro del impuesto predial del ejercicio fiscal 2020 las autoridades municipales demandadas no le aplicaron la prerrogativa (beneficio) establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal referida y que, aunado a ello, el hecho de que los bienes inmuebles sean objeto de transmisión patrimonial, establecido como excepción a dicha prerrogativa, transgrede el principio de equidad tributaria, aduciendo al respecto su inconstitucionalidad.

Agravios que se estiman **inoperantes** por las consideraciones que se exponen a continuación:



Los actores aducen que la prerrogativa establecida en el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal les debe ser aplicada en el pago del impuesto predial del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] respecto del ejercicio fiscal 2020.

Ahora bien, mediante Decreto No. 38 por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 19 y el artículo quinto transitorio, de la Ley de Hacienda de los Municipios de Armería, Comala, Colima, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez, publicado en el periódico oficial “*El Estado de Colima*” el veintiséis de diciembre de dos mil seis; en el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO.- *En los predios con valor catastral de \$0.00 a \$264,000.00 el impuesto predial que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de este ordenamiento, en ningún caso podrá ser mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.06 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.*

16

En los predios con valor catastral de \$264,000.01 en adelante, el impuesto que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de esta Ley, en ningún caso podrá ser menor o mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.10 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

Lo previsto en este artículo, no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando cambie la base del impuesto predial en los términos del Artículo 9 de este ordenamiento.*
- b) Los que sean objeto de transmisión patrimonial.*
- c) Los que tengan un adeudo en el pago del impuesto predial de cinco años o más.”*

Por lo que del análisis de dicho precepto legal se desprende que efectivamente se estableció una prerrogativa con relación al pago del impuesto predial atendiendo al valor catastral de los predios: (i) en los predios con valor catastral de \$0.00 a \$264,000.00 el impuesto predial que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y



III del artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en ningún caso podría ser mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.06 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año o (ii) en los predios con valor catastral de \$264,000.01 en adelante, el impuesto que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en ningún caso podría ser menor o mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.10 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

Concatenado a ello, se fijaron supuestos de excepción para acceder a dicha prerrogativa o beneficio, siendo los siguientes: (i) cuando cambie la base del impuesto predial en los términos del artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, (ii) los que sean objeto de transmisión patrimonial y (iii) los que tengan un adeudo en el pago del impuesto predial de cinco años o más.

Sin embargo, el Poder Legislativo del Estado de Colima (que se deposita en el Congreso del Estado) consideró que la vigencia del artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal había frenado al Ayuntamiento para determinar el impuesto predial de una manera proporcional y equitativa, dado que dicho transitorio inhibía la vigencia de la cuota prevista en el artículo 13 de dicho ordenamiento municipal; por lo que como órgano representante de la soberanía popular determinó derogar dicho precepto transitorio a fin de que el pago del impuesto predial por parte de la población colimense se realizara atendiendo al objeto, el sujeto, los responsables solidarios, la base, la cuota y el pago establecidos en la Ley de Hacienda Municipal. Medida con la que se garantizaba el pago de un impuesto proporcional y equitativo y la recaudación municipal objetiva al valor real de cada predio.



En ese sentido, se expidió el Decreto No. 581 publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima" el primero de octubre de dos mil quince,⁴ mediante el cual se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- DEROGADO."

De manera que **el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal se encuentra derogado.**

Luego, mediante Decreto No. 38 publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima" el veintinueve de diciembre de dos mil quince, se reformó el único transitorio del Decreto No. 581, aprobado por la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, correspondiente a modificaciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima,⁵ para quedar como sigue:

"ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2017. El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Así, **el primero de enero de dos mil diecisiete entró en vigor el Decreto No. 581** que derogó el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo este cariz, **la prerrogativa o beneficio que los actores estiman les debe ser aplicada** por las autoridades municipales demandadas en el cobro del impuesto predial del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] respecto del ejercicio fiscal 2020 respecto, **se encuentra establecida en un precepto legal que ha sido derogado** mediante decreto que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, esto es, con

⁴ Cfr. <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/01102015/p5100107.pdf>

⁵ Cfr. <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/29122015/sup03/35122901.pdf>



antelación a la fecha en que efectuó el pago que impugna en el presente juicio contencioso administrativo (veintiocho de enero de dos mil diecinueve).

Por tanto, se advierte que los agravios expuestos por los actores parten de premisas falsas al sustentarse en un precepto normativo que en realidad ha sido derogado, razón que obliga a este Tribunal a calificarlos como **inoperantes**; de suerte que a ningún fin práctico conduciría el estudio de aquéllos dado que al partir de una suposición no verdadera, su conclusión **es ineficaz** para obtener la aplicación de la prerrogativa fijada en una norma jurídica que ha perdido su vigencia.

Cobran aplicación por identidad jurídica sustancial, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2008226. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). Página: 1605.

19

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Época: Décima Época. Registro: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Página: 1326.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y



calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Consecuentemente, a fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, el cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre la cuestión planteada y su cabal ejecución; con fundamento en lo establecido en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66, párrafo 2, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, **se confirma** y, por ende, **se reconoce la validez del pago del impuesto predial** del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] respecto del ejercicio fiscal 2020, contenido en el recibo de pago número [REDACTED] razón por la cual resulta **improcedente la devolución del excedente del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2020 que se reclamó por la parte actora.**

Robustecen lo anterior, los criterios orientadores siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y



rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por otra parte, y sin que sea óbice lo anterior, cabe destacar que en términos de lo previsto en los artículos 91 Bis y 159 Bis 1, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, la página web institucional del Congreso del Estado de Colima tiene como finalidad la difusión de las actividades legislativas y dar a



conocer los asuntos y documentos tratados en cada sesión del Pleno o de la Comisión Permanente.

No obstante, este Tribunal advierte la desactualización de la página de internet (web) institucional del Congreso del Estado de Colima en la cual aún aparece el texto normativo del artículo quinto transitorio derogado de la Ley de Hacienda Municipal.⁶

En ese sentido, sin soslayar que debe acudirse necesariamente al periódico oficial “*El Estado de Colima*” para la consulta de los ordenamientos jurídicos vigentes, ya que la ignorancia de la ley no exime a nadie de su cumplimiento, se estima necesario, para efectos de garantizar un mayor nivel de transparencia, la actualización de las leyes publicadas en dicha página de internet (web) institucional con el propósito de evitar confusiones en el público que consulta la normatividad estatal a través de dicho medio electrónico.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 66, párrafo 4, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, con el carácter de recomendación se exhorta al Congreso del Estado de Colima a que actualice el apartado de la legislación estatal que se contiene en su página de internet (web) institucional respecto del texto normativo del artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, ya que éste ha sido derogado mediante Decreto No. 581 publicado en el periódico oficial “*El Estado de Colima*” el primero de octubre de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

⁶ file:///C:/Users/PC/Downloads/hacienda_colima_07diciembre2019%20(2).pdf

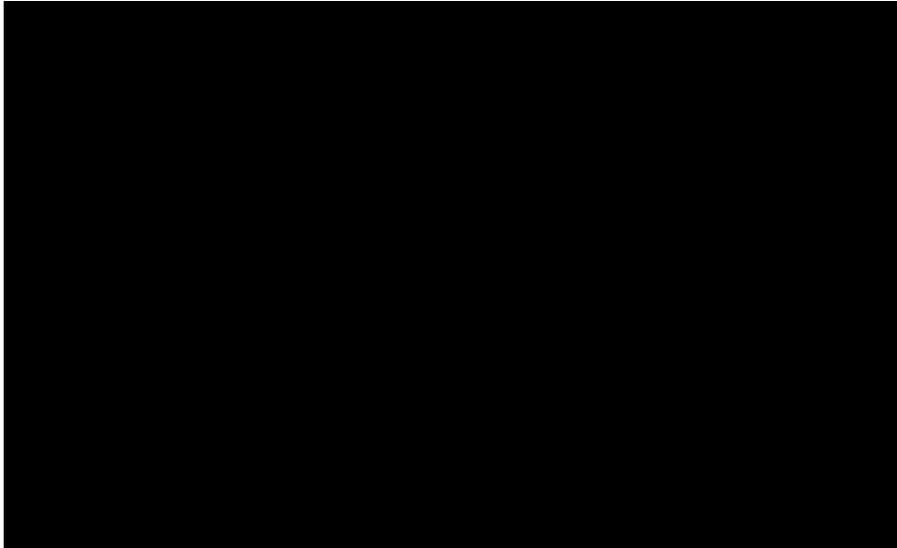


PRIMERO. Se **confirma** y, por ende, se reconoce la validez del pago del impuesto predial del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] respecto del ejercicio fiscal 2020, contenido en el recibo de pago número [REDACTED] siendo **improcedente** la devolución del excedente del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2020 por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Congreso del Estado de Colima, con el carácter de **recomendación** a que actualice el apartado de la legislación estatal que se contiene en su página de internet (web) institucional respecto del texto normativo del artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, ya que éste ha sido derogado mediante Decreto No. 581 publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima" el primero de octubre de dos mil quince.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-152/2020-A (impugnación de pago de impuesto predial y devolución del excedente).



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia
definitiva que antecede, mediante oficios con número

Notificado al Congreso del Estado de Colima de la sentencia
definitiva que antecede, mediante oficio con número